

k) Al señor Manuel Almonte, el Solar No. 1260, de la Manzana No. 82, (correspondiente al Solar No. 8, de la Manzana No. 125), del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, ubicado en la esquina formada por las calles Santiago Rodríguez y Restauración, con área de 115.60 metros cuadrados, por el precio de RD\$3,468.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 982, que nombra al Dr. Antonio Cedeño Cedano, Gobernador Civil de la Provincia de La Altagracia.

G. O. No. 9610. del 16 de abril de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 982

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Dr. Antonio Cedeño Cedano, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de La Altagracia, en sustitución del Señor Fernando Cedeño.

Art. 2.— El Dr. Antonio Cedeño Cedano, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 983, que integra el Consejo Nacional de Agricultura.

G. O. No. 9610, del 16 de abril de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 983

CONSIDERANDO que el Presidente de la República tiene especial interés en participar de manera directa en la elaboración de la política agropecuaria del país, a fin de asegurar una efectiva coordinación interinstitucional, que permita una mayor aceleración de los proyectos de este sector;

CONSIDERANDO que existen organismos de la Administración Pública pertenecientes o relacionados al sector agropecuario que no forman parte del Consejo Nacional de Agricultura;

CONSIDERANDO que el artículo 10 de la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, que creó el Consejo Nacional de Agricultura, permite la participación de particulares en las deliberaciones de dicho Consejo;

CONSIDERANDO que las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Agricultura establecidas por la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, resultan escasas e imprecisas;

CONSIDERANDO que se requiere introducir reformas a la Ley que creó el Consejo Nacional de Agricultura, a fin de hacerlo más funcional y dinámico;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente